



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Según los datos dados a conocer por el Registro Nacional de Femicidios del Movimiento Mujeres de la Matria Latinoamericana (MuMaLá), durante los once primeros meses de 2017 se registraron en la Argentina 254 asesinatos de mujeres. El estudio que se realizó a través de datos publicados en diarios, tanto gráficos como digitales, de todo el país, revela que el 88% de los femicidios fueron cometidos por varones conocidos de las víctimas (44% pareja, 20% ex-pareja, 11% familiar, 13% conocido). Además el informe agrega, entre otras cifras, que el 46% convivían con su asesino, el 9% fueron violadas, el 18% habían realizado denuncias previas y el 12% tenían medidas de protección.

En los primeros 15 días de 2018 hubo 13 femicidios, es decir uno cada 28 horas.

Fuente:

<http://www.observatorionunamenos.org.ar/category/registro-de-femicidios/>

Los guarismos citados anteriormente ratifican la continuidad de este tipo de asesinatos, dado que una cifra similar a la informada por MuMaLá fue la que dio a conocer, en 2016, el Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina dependiente de la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En este informe de la Oficina de la Mujer (CSJN), la provincia de Río Negro registra una tasa de femicidio del 1,97 (víctimas x 100000/proyección población femenina 2016). La de nuestra provincia es una de las tasas de femicidio más altas del país, superada solo por las provincias de Jujuy (2,68), Mendoza (2,16) y Chubut (2,08).

Fuente: https://www.csjn.gov.ar/om/docs/femicidios_2016.pdf

El 31 de mayo del año pasado, el Congreso de la Nación sancionó la ley n° 27363 por la cual se establece la privación automática de la responsabilidad parental a quienes sean condenados por homicidio agravado por el vínculo, femicidio, lesiones y abuso sexual de sus hijos. Dicha ley fue promovida por la ONG "Casa del Encuentro" y otras organizaciones preocupadas por una de las más graves consecuencias que sufren los hijos e hijas de las mujeres asesinadas en el contexto de la violencia de género, es decir, la pérdida sus madres: "...En los últimos cinco años, al menos 1400 mujeres fueron asesinadas en la Argentina en el marco de casos vinculados a la violencia de género. Así lo establecen los datos recolectados por la ONG La Casa del Encuentro.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Teniendo en cuenta que la mayoría de los femicidas tenían algún vínculo con las mujeres que asesinaron, hay otro dato que preocupa: los niños, las otras víctimas de la violencia de género. Entre 2012 y 2016, al menos 1815 hijos se quedaron huérfanos tras los asesinatos de sus madres, y 64% de ellos eran menores de edad. Cada año, más de 300 chicos pierden a sus madres por femicidio...".

Fuente: diario La Nación, 1 de junio de 2017.

Estos fundamentos agregados a los presentados hace dos años a través del proyecto de ley n° 1083/2016 y que ratificamos en su totalidad, no hacen más que demostrar que las condiciones que dieron lugar al citado proyecto no solo continúan sino que se han agravado.

El propósito principal de nuestra iniciativa sigue siendo el de brindar, desde el Estado, una mínima contención y apoyo ante el dolor que sufren los niños, niñas y adolescentes que se han quedado sin madre como consecuencia de la violencia de género y su máxima expresión, el femicidio. Dejamos sentado que el proyecto al que venimos haciendo referencia ingresó en la Comisión de Asuntos Sociales el 29 de noviembre de 2016 y como nunca fue puesto a consideración se encuentra alcanzado por el artículo 1° de la ley n° 140. Por lo tanto lo volvemos a presentar.

En el año 1990 la Argentina suscribió la Convención Internacional de los Derechos del Niño, posteriormente se incorporó dicho tratado a nuestra Constitución Nacional en su artículo 75.

Ello implicó un cambio de paradigma ya que se modificó el sostén ideológico de las políticas para la niñez, dejando atrás para siempre el modelo de patronato que rigió en el país durante un siglo, como política social de atención a la población infantil, que dio lugar a la institucionalización de la niñez, fundamentalmente a los sectores más humildes de nuestra sociedad.

En consecuencia con lo establecido por la Constitución, el Congreso Nacional sancionó la ley n° 26061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, produciendo un cambio significativo en materia de políticas de protección a la infancia y adolescencia, en virtud del reconocimiento y respeto de sus derechos y garantías.

Dicha ley define las responsabilidades de la Familia, la Sociedad y el Estado con relación a los derechos universales y especiales de niños, niñas y adolescentes por su condición de personas en desarrollo. Así



Legislatura de la Provincia de Río Negro

se debe contemplar el interés superior del niño, niña y adolescente, evitar en la medida de lo posible su institucionalización, procurar los recursos necesarios para esta protección, establecer políticas y programas para su inclusión, considerando su situación y de las personas que sean responsables de su mantenimiento.

Las políticas públicas de niñez y adolescencia se elaborarán de acuerdo, entre otras pautas, al fortalecimiento del rol de la familia, obligando al Estado a establecer políticas, programas y asistencia apropiados para que la familia pueda asumir adecuadamente su responsabilidad. El derecho de las niñas, niños y adolescentes a crecer y desarrollarse en su familia de origen forma parte del derecho a la Identidad. Por la ley n° 23179 se aprobó la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y por la ley n° 24632, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer -Belém do Pará-. Dichas normas comprometen al Estado Argentino ante la violencia de género a proporcionar servicios de orientación para toda la familia, así como cuidados y custodia de las niñas, niños y adolescentes afectados, y el deber de atender la múltiple vulnerabilidad a la violencia de género que padecen los menores de edad, ancianas, en situación socioeconómica desfavorable, afectadas por conflictos armados, de privación de su libertad o en razón de su orientación sexual, expresión o identidad de género.

Nuestra Carta Magna, establece en el artículo 14 bis que el Estado otorgará los beneficios de la seguridad, entre ellos la protección integral de la familia. Tenemos todo un marco constitucional que nos manda accionar en procura de la restitución de derechos de niños y niñas que atraviesan situaciones críticas a nivel familiar, social, jurídico o económico promoviendo y fortaleciendo la permanencia en su ámbito familiar y comunitario.

En dicha situación se encuentran lamentablemente aquellos niños, niñas y adolescentes que como consecuencia del delito de femicidio han quedado en estado de máxima vulnerabilidad ante la impotencia del Estado de evitar dicho escenario.

La figura del femicidio fue introducida a nuestro ordenamiento jurídico a través de la ley n° 26791 que incluyó entre los homicidios susceptibles de ser sancionados con prisión perpetua, aquellos que se cometen por razón de género y/o mediando violencia de género, y eliminó la posibilidad de reducción de penas a quien matare a una mujer habiendo realizado anteriormente actos de violencia contra la víctima.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, dio a conocer en junio de este año datos del Registro Nacional de Femicidios del 2015, donde se registraron 235 víctimas. El Registro está a cargo de la Vicepresidenta de la Corte Suprema, Elena Highton de Nolasco, en su calidad de Ministra a cargo de la Oficina de la Mujer y de la Oficina de Violencia Doméstica.

La Corte Suprema registró que como consecuencia de las 235 muertes de mujeres, al menos 203 niñas/os y adolescentes quedaron sin madre. Teniendo en cuenta esta información es urgente atender la situación de los niños, niñas y adolescentes rionegrinos que también son víctimas de esta horrible realidad, que no solo se quedan sin la contención y afecto de uno de sus progenitores por muerte, sino y en la generalidad de los casos sin la asistencia del otro por privación de la libertad o suicidio.

Si bien una prestación de tipo económica no resuelve la situación de los niños y adolescentes que han padecido esta cruel vulneración en sus derechos, intenta mitigar su dolor favoreciendo su crecimiento en el ámbito familiar, que también en la mayor parte de los casos se encuentra en serias dificultades de afrontar materialmente la crianza de los que han quedado huérfanos.

Por ello:

Autores: Héctor Marcelo Mango, Carina Isabel Pita.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Institúyase, en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social, la Asignación Especial para Hijas e Hijos de Familias Afectadas por Femicidios.

La misma tendrá como finalidad asegurar el derecho de los niños a crecer y desarrollarse en su familia de origen conforme a las disposiciones de la ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y su reglamentación.

Serán titulares de esta asignación las niñas, niños y adolescentes hasta los dieciocho años de edad en situación de vulnerabilidad socioeconómica ante el femicidio o muerte por razón de género, de uno o más progenitores, adoptantes, guardadores o tutores; ocurrida en la Provincia de Río Negro, acorde a lo normado por el artículo 80 incisos 1, 4, 11 y 12 de Código Penal de la Nación.

Artículo 2°.- La prestación consistirá en una suma de dinero equivalente al haber mínimo jubilatorio que se abonará con carácter mensual, será apoderado para el cobro y responsable de administrar dicho monto el familiar que se encuentre a cargo de la niña/o en las condiciones descriptas en el artículo 1° y hasta que el beneficiario cumpla los 18 años de edad, mientras se mantenga su residencia en el territorio de la provincia de Río Negro.

Se entenderá por familia al "núcleo familiar", "grupo familiar", "grupo familiar de origen", "medio familiar comunitario", y "familia ampliada", de acuerdo a las disposiciones del artículo 7 del decreto 415/2006.

Artículo 3°.- La Asignación Especial que se establece será inembargable y compatible con cualquier otra prestación de carácter contributivo o no contributivo, nacional, provincial o municipal a la que las y los titulares o quienes los tengan a cargo tengan derecho, excepto con la percepción de cualquier otra asignación que tenga el mismo origen o fundamentación.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 4°.- A partir del dictado de la presente, la prestación se devengará desde el fallecimiento de la progenitora, adoptante, guardador o tutor. Para los hechos acontecidos con anterioridad, una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa y desde ese momento. A partir del dictado de la presente, la prestación se devengará desde el fallecimiento de la progenitora, adoptante, guardador o tutor. Para los hechos acontecidos con anterioridad, una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa y desde ese momento.

Artículo 5°.- A los fines del otorgamiento de la prestación se requerirá sentencia firme que califique el hecho conforme el artículo 80 incisos 1, 4, 11 o 12 del Código Penal.

Podrán admitirse como hechos generadores del derecho a la presente asignación especial, los acontecidos con anterioridad a la vigencia de la ley n° 26791, siempre que se den los supuestos fácticos contemplados en la presente y pueda considerarse como muerte por razón de género.

Regulase el otorgamiento de la prestación con carácter provisorio y hasta el dictado de la sentencia firme que califique el hecho conforme el artículo 80 incisos 1, 4, 11 y 12 del Código penal ante un hecho que prima facie pueda considerarse femicidio.

Es derecho de todas las niñas, niños y adolescentes titulares de esta prestación acceder a ella de manera inmediata y ágil, sin otro requisito que la denuncia por femicidio u homicidio en razón de género a la autoridad judicial competente.

A estos fines se requerirá periódicamente certificación judicial de estado de avance de la causa como del dictado de medidas procesales que pudieran ser de relevancia a los fines de la presente.

Artículo 6°.- Quedan excluidos de la administración de la prestación que se instituye quienes sean condenados como autores de los femicidios y muertes por razón de género que afecten a sus titulares, quienes sean procesados por el mismo, o aquellos sobre los que existan indicios suficientes para sospechar de su vinculación con el hecho.

Artículo 7°.- Atendiendo a la finalidad perseguida por esta norma, no se generará derecho a la Asignación Especial, en los casos en que los niños, niñas y adolescentes se encuentren a cargo de programas, hogares y casas de guarda en virtud de lo cual perciban fondos estatales, ni cuando sean adoptados desde el registro de adoptantes.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 8°.- La asignación especial caducará automáticamente en caso que por el hecho que haya originado la prestación no recaiga sentencia firme de condena conforme el artículo 80 incisos 1, 4, 11 o 12 del Código Penal.

Artículo 9°.- El Ministerio de Desarrollo Social es el organismo ante el cual se efectúan las gestiones destinadas al otorgamiento de las prestaciones previstas por esta ley.

Artículo 10.- La Asignación Especial prevista en la presente se financiará con parte de los recursos que anualmente asigna la Ley de Presupuesto a los programas específicos de atención a la niñez y adolescencia.

Artículo 11.- Esta ley deberá ser reglamentada en un plazo máximo de noventa días (90), contados a partir de la sanción de la presente.

Artículo 12.- De forma.